

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN DE ORTEGA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 036-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO No 004 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
FECHA DEL AUTO		28 de OCTUBRE DE 2021.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 3 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.004 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION**

Ibagué, 28 de octubre de 2021

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD:	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR:	ORTEGA TOLIMA
NIT.	890.700.942-6
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	BENJAMIN APONTE BONILLA
CARGO	Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	5.970.607 de Ortega
CARGO	Alcalde Municipal de Ortega del 1 de Enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

NOMBRE	JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA
CEDULA DE CIUDADANIA	19.334.648 de Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de agosto de 2012 al 30 de diciembre de 2013.

NOMBRE	EDGAR EDUARDO MENESES DURAN
CEDULA DE CIUDADANIA	1.077.842.795 de Garzón
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.

NOMBRE	RAMIRO MONTAÑA VILLALBA
CEDULA DE CIUDADANIA	5.969.840 DE Ortega
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015.

NOMBRE	JULIO CESAR PORTILLO LEYTON
CEDULA DE CIUDADANIA	80.110.851 de Bogotá

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015.
NOMBRE	EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN
CEDULA DE CIUDADANIA	2.356.407 de Ortega
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
NOMBRE	MARIA LUCIA REMISIO NIETO
CEDULA DE CIUDADANIA	28.866.094 de Ortega
CARGO	Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Julio de 2012 al 4 de octubre de 2014.
NOMBRE	MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY
CEDULA DE CIUDADANIA	93.088.553 de Guamo
CARGO	Secretario de Hacienda Municipal del 4 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
NOMBRE	MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE
CEDULA DE CIUDADANÍA	28.861.564
	Hija de la pensionada fallecida Contaba con autorización para realizar transacciones en la cuenta de ahorros

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado
Nit:	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101002302
Fecha de Expedición:	28 de diciembre de 2012
Vigencia:	desde el 2 de enero de 2013 al 2 de enero de 2014.
Valor Asegurado:	\$5.000.000.00
Clase de Póliza:	Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos
Amparado:	Alcalde Municipal

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado
Nit:	860.009.578-6

Página 2/8 

No. de la Póliza:	25-42-101002304
Fecha de Expedición:	28 de diciembre de 2012
Vigencia:	desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.
Valor Asegurado:	\$5.000.000.00
Clase de Póliza:	Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos
Amparado:	Secretarías
Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Nit:	860.002.400-2
No. de la Póliza:	3000089
Fecha de Expedición:	20 de marzo de 2014
Vigencia:	desde el 7 de marzo de 2014 al 7 de marzo de 2015.
Valor Asegurado:	\$20.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparados:	Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.
Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Nit:	860.002.400-2
No. de la Póliza:	3000120
Fecha de Expedición:	30 de abril de 2015
Vigencia:	desde el 28 de abril de 2015 al 28 de abril de 2016
Valor Asegurado:	\$30.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparados:	Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la Administración Municipal de Ortega Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual expone lo siguiente:

(...) "La Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo No. 10. **"Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y**

prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

Igualmente, mediante Resolución N° 3416 de 1997 el Alcalde Municipal de Ortega Tolima reconoció a la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.857.806, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado **ROBERTO VILLABON GUERRERO (Q.E.P.D)** a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en las mismas condiciones en que este la disfrutaba, por valor de **(\$188.182.00) M/CTE**.

Del mismo modo, la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, autorizó a su hija mediante escrito autenticado en Notaría el 19 de febrero de 2002, para que retirara la mesada pensional que le correspondía por el fallecimiento de su esposo **ROBERTO VILLABON GUERRERO (Q.E.P.D.)**, dicha pensión era pagada a la titular a través de una cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Además, el 12 de noviembre de 2013 fallece la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** y su hija continuó cobrando la pensión de sustitución, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta enero de 2016, sin haber comunicado a la Administración del Municipio de Ortega el deceso de su señora madre, situación que generó un presunto detrimento a la entidad por valor de **\$19.867.055**, fecha en la que se percató que se continuaba pagando el valor de la pensión a la señora ya fallecida”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

De igual manera, la ley 610 de 2000, es su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento el patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Así mismo, corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos reglamentarios, y Ley 1474 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Mediante correo electrónico con radicado No. CDT-RE-2021-00004058 del 31 de agosto de 2021, el señor JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, en su condición de presunto responsable fiscal, presenta Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio 014 – 21, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. 112 – 036 – 2017, que se adelanta ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima.

En el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Vicente Montaña Bocanegra indica lo siguiente:

“... Con el debido respeto me permito hacer referencia que al momento de transcribir el contenido del artículo 36 de la ley 610 de 2000, por un error involuntario se hizo mención al numeral “falta de competencia del funcionario para conocer y fallar”, el funcionario instructor, no tuvo encuentra los argumentos de sustentación de los tres aspectos que se presentaron y donde se hizo evidente la violación del debido proceso y al derecho de defensa, porque cada uno de ellos se solicitaba y se mencionaba la citada causal, como a continuación se detalla.

¿En qué consistió la violación al derecho de defensa?

1. Inadecuada valoración probatoria.

*Así las cosas, la Contraloría Departamental del Tolima, al momento de tomar la decisión administrativa, aplico una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advirtió la importancia de una prueba solicitada y sustancialmente cambio el sentido de la decisión, luego se está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso del accionante y aquí estaríamos frente a la **teoría del hecho de un tercero que las consecuencias son totalmente diferentes a las plasmadas en el auto de imputación 020.***

2. Inadecuada Formulación, estimación y cuantificación del daño.

*En conclusión, no haberse determinado y estructurado el DAÑO y en consideración de esa ausencia de fundamentación y estigmatización del daño, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, donde **se ha violado mi derecho al debido proceso y defensa** quedando evidenciado que el funcionario instructor no adecuo el daño frente a mí actuar como Secretario de Gobierno del Municipio de Ortega.*

3. Inadecuada sustentación del nexo causal, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

“La causal de nulidad se materializa en la inadecuada formulación y sustentación del nexo causal, en el entendido que el funcionario instructor, no adecuo ni estandarizo el actuar tanto de los Alcaldes, Secretarios de Hacienda, Gobierno, la hija de la señora que retiro y apropio ilícitamente unos recursos públicos, que no tenía derecho, en el entendido que para todos en un solo párrafo (si lo puede pegar) estimo el mismo actuar como si los hechos se hubiesen cometido en forma instantánea, y que todos los presuntos responsables hubiesen actuado (conducta), aun sabiendo que cada uno tiene unas funciones y responsabilidades establecidas en la constitución, le los decretos ordenanzas y acuerdos municipales, pero la

*responsabilidad es individual, porque cada uno asume un rol de gestor fiscal de forma individual y no de forma colectiva, como erróneamente el funcionario instructor argumento el nexo causal, **actuar improcedente que no me permite hacer una adecuada defensa como Secretario de Gobierno, para la época de los hechos.***

*Como se puede observar, la génesis de la nulidad está sustentada en la violación del debido proceso y derecho a la defensa, pero el funcionario instructor, en ningún parte del Auto interlocutorio hizo referencia o se manifestó al respecto, estando en la obligación jurídica de "SANEAR EL PROCESO" en aras de garantizar ese mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional del 1991, toda vez que **no se hizo una adecuada valoración probatoria. Inadecuada formulación, estimación y cuantificación del daño. Inadecuada sustentación del nexo causal, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, ¿En qué consistió la violación al derecho de defensa? Procedimiento que afecta y vicia sustancialmente el proceso de la referencia en el entendido que las nulidades hacen que un determinado acto carezca de validez, ya sea por violación en la estructura del proceso o por violación de los derechos de las partes. Según la definición de la Corte Constitucional (S. C-394, M. P.: Antonio Barrera Carbonell), las nulidades hacen referencia a "la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".***

*Con respecto a los argumentos que soportaron la decisión de nulidad avocada, es necesario precisar lo siguiente con el fin de hacer las siguientes precisiones donde una vez el funcionario instructor desconoce el sentido del proceso de responsabilidad fiscal y donde no se manifestó con respecto a la competencia de la contraloría departamental para buscar la recuperación de los recursos cancelado a la Señora, al estar frente a un daño que por su connotación y al estar frente a la actuación de un tercero, la causa del daño obedece a desplaza la competencia del ente Departamental, ya que si bien es cierto se presentó un DAÑO, este no comporta la responsabilidad fiscal, si tenemos encuentra que este lo origino la actuación de una persona particular que estaba en la obligación legal de no cobrar la pensión de otra persona, es por ello que se manifestó que el daño estaba mal estructurado, siendo un actuar procedimental básico que afecta sustancialmente el proceso bajo el RAD. 112 -036-2017, como se fundamentó en el punto 2. **Inadecuada formulación, estimación y cuantificación del daño:***

*Lo anteriormente encuentra sustento en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado **Radicación numero: 05001-23-31-000-1997-2093 01 veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004)** radicado num. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente: "Los elementos genéricos que estructuran la responsabilidad, a saber: a) acción u omisión de carácter culposo o doloso, imputable al servidor o exservidor público en ejercicio con ocasión del ejercicio de un cargo; b) un daño, en el evento de la consulta, la pérdida o deterioro de un bien perteneciente a la entidad pública que sufre el perjuicio causado por el servidor o ex servidor público; y c) un nexo de causalidad entre el hecho del servidor o ex servidor público y el perjuicio causado a la administración, tienen plena aplicación, así, no exista de por medio gestión fiscal.*

De esta manera se deduce que el Estado puede obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por el servidor público que no cumple gestión fiscal, mediante la acción de reparación directa, incoada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las pólizas de seguro que deben amparar los bienes del Estado, conforme lo prevé el artículo 107 de la ley 42 de 1993. Finalmente, es necesario precisar que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, "...un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generara responsabilidad patrimonial". - Sent. C- 619/02-. La Sala responde: El resarcimiento de perjuicios por la pérdida, daño o deterioro de bienes del Estado, causados por servidores públicos o personas que no desarrollan gestión fiscal, ha de obtenerse dentro del proceso penal, si la conducta constituye delito, o por medio de la acción de reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los otros eventos".

Del mismo modo se hace tan evidente la falta de estructuración del DAÑO, en el presente proceso si tenemos encuentra que el presunto detrimento patrimonial está estimado en \$ 17.362. 226.00, pero al observar la distribución de lo que corresponde a cada uno de los presuntos responsables la suma asciende \$ 54.523. 776.00, existiendo una diferencia de 37.161. 550.00, valores que no tienen corresponsabilidad y proporcionalidad con el presunto daño que origino el proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se demuestra que efectivamente no se hizo una adecuada ponderación del DAÑO, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, con lo cual se infiere de la NO CERTEZA DEL DAÑO, razón por la cual en el derecho sustancial se convierte en una violación al debido proceso y derecho a la defensa, por estarse indiligando una responsabilidad fiscal sin la existencia real del daño, como se puede corroborar en el siguiente cuadro:

RESPONSABLES FISCALES	VALOR DEL DAÑO INDILGADO
Maria Eudora Cocoma Duarte (Beneficio del abuso de confianza) y Oscar Nelra Martínez Ex - Alcalde de Ortega.	17.362.226.00
Jose Vicente Montaña B. Ex Secretario General y de Gobierno	1.513.050.00
Edgar Eduardo Meneses Duran. Ex Secretario General y de Gobierno	1.848.000.00
Ramiro Montaña Villaiba. Ex Secretario General y de Gobierno	6.776.000.00
Julio Cesar Portillo Leyton. Ex Secretario General y de Gobierno	1.848.000.00
Edger Enrique del Castillo duran. Ex Secretario General y de Gobierno	6.160.000.00
María Lucila Remiso Nieto Secretaria de Hacienda	7.928.500.00
Manuel Antonio Calderón Monroy Secretario de Hacienda	11.088.000.00
TOTAL	54.523.776.00
DIFERENCIA	37.161.550.00

Fuente: Auto de Imputación 020 de 2021

Se infiere de lo anteriormente expuesto que al no tener competencia para la recuperación del daño por existir otro medio idóneo, al no originarse por una inadecuada gestión fiscal o haber actuado como gestor fiscal, y además que no se adecuo la cuantificación del valor del presunto daño patrimonial, como elemento de la responsabilidad fiscal y ausencia de ese elemento sustancial

es que se ha violado el debido proceso y derecho defensa, el cual no se ve afectado porque no se tiene certeza de la ocurrencia del DAÑO.

Adicionalmente con respecto al punto 3. Inadecuada sustentación del nexo causal

El funcionario instructor en sus argumentos expone entre otros aspectos que el daño reportado en el hallazgo no es otro que el incumplimiento de las funciones propias de uno de los servidores que intervinieron para que mensualmente se realizará un desembolso a una persona que no tenía derecho, por lo que la conducta que reviste de "**causa eficiente**" lo que implica un juicio objetivo del funcionario instructor que viola flagrantemente el derecho sustancial viciando el proceso por el no respete al **debido proceso y derecho a la defensa**.

Es tan evidente la objetividad del funcionario instructor, que llanamente, se limita a ponderar el actuar de los presuntos responsables fiscales, como si las funciones del Alcalde, Secretario General y de Gobierno, Secretario General, fueran una sola, pero lo peor de todo le da la misma connotación de responsabilidad a de la señora María Eudora Cocoma Duarte (Beneficio del abuso de confianza), con lo cual se demuestra que efectivamente estamos frente a una presunta causal de nulidad como es la violación del debido proceso y derecho defensa, en el entendido que no se hizo una adecuada fundamentación jurídica del nexo causal como elemento estructural de la respoanbilidad fiscal. Al haberse ponderado como actuó cada uno y contribuyo cada uno de ellos en la generación del presunto daño, en el entendido, cada servidor público cumple unas funciones específicas que requieren que determine cuál fue su grado de participación en la generación del presunto DAÑO.

Así las cosas, en ausencia de esa ponderación de responsabilidad fue que el funcionario instructor, no adecuo la responsabilidad de los servidores públicos como Alcalde, Secretario General y de Gobierno, Secretario General, y le hizo extensiva esa misma responsabilidad a la señora María Eudora Cocoma Duarte quien se Benefició del abuso de confianza, al haberse apoderado de unos recursos públicos quien en ultimas la verdadera responsable de un delito que está tipificado en el código penal, pero error sustancial del funcionario instructor está en la no valoración efectiva para aplicar el principio de la causa eficiente, que como se demostrará más adelante requiere de unos juicios de valor que requieren de la individualización del actuar de cada presunto detrimento, porque ese principio lo exige, para ello debemos referirnos a la siguiente definición:

¿Qué es la causa eficiente en derecho?

La **causa eficiente** es aquella que produce algo o provoca la modificación de usa sustancia; es el principio del que fluye primariamente cualquier acción que hace que algo sea, o que sea de algún modo. La **causa eficiente** inmediata suele ser una acción, para incluir luego al sujeto que realizo esa acción.

Ahora bien, con respecto a la inadecuada ponderación del nexo causal, entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido, es uno de los presupuestos

fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado. Por esta razón, el presente estudio pretende exponer las limitaciones que se le han atribuido a la teoría de la causalidad adecuada que, por fundamentarse en parámetros abstractos como las máximas de la experiencia, el sentido común y la previsibilidad, pueden llegar a enervar la indemnización de ciertos daños que, de acuerdo con la justicia, deberían indemnizarse.

Se demostrará que la inexistencia de una distinción entre causalidad de hecho y causalidad de derecho -o, más propiamente, entre causalidad e imputación objetiva-en el sistema jurídico nacional, ha llevado a que el criterio de la adecuación y, de contera, el parámetro del observador óptimo y la prognosis póstuma sean adoptados como una teoría de la causalidad fáctica y no de la imputación propiamente dicha, que es como, en principio, debería figurar. Ello ha acarreado una serie de inconvenientes.

La existencia de una relación causa-efecto entre la actuación de un sujeto y un daño, es esta

la que predica que "es causa lo que da comienzo al cambio o a la quietud, por ejemplo, el autor de una decisión es la causa de ella, el padre es causa del hijo y, en general, lo que produce el cambio es causa de este. Esta concepción ha permeado el Derecho. Así, por ejemplo, el profesor Díez-Picazo, al comentar la definición de causa presentada en la Enciclopedia de Denis Diderot y Jean- Baptiste Le Rond d'Alembert expresa: "causa es todo aquello en virtud de cuya eficacia una cosa es; y efecto todo aquello que es en virtud de la eficacia de una causa"¹⁰ de donde entonces se colige que la consabida causalidad no es más que "el enlace material entre un hecho antecedente y un resultado (daño).

Lo anterior encuentra más sustento Jurídico lo expuesto en el auto interlocutorio de nulidad No. 014 de 2021, donde se hace referencia al siguiente texto de la SU 431 de 2015 " De esta manera, precisa la mencionada teoría, que le asiste la obligación al ente de control de realizar un juicioso análisis de todas las eventualidades causas que pudieron eventualmente influir en la ocurrencia del daño e imputar responsabilidad únicamente a la conducta desplegada por un gestor fiscal que haya sido eficiente para la generación del daño. Por lo tanto, es claro, que así en un determinando caso hayan confluído una variedad de hechos o conductas desplegadas obligatoriamente por gestores fiscales para ser sujeto de responsabilidad fiscal, solo será válida para imputar responsabilidad la causa eficiente".

Es aquí donde encuentra merito el sentido de la causal de nulidad, de violación del debido proceso y derecho a una defensa adecuada, al estar frente a una imputabilidad o atribulibilidad objetiva o vínculo material, al no haber contestado porque tiene que responder y por cuanto tiene que responder, infiriéndose de todo lo anteriormente que efectivamente se violó el debido proceso y derecho defensa, por lo tanto se solicita se dé aplicabilidad a la citada causal de nulidad, y se decreta la revocatoria del

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

auto interlocutorio No. 014 de 2021, y por ende el archivo todo lo actuado frente al proceso de responsabilidad bajo el Radicado 112 -036-2017. "

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 014 del 19 de Agosto de 2021, por medio del cual se resuelve una nulidad, interpuesto por José Vicente Montaña Bocanegra, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000 modificada en algunos apartes por el Decreto No. 403 de 2020, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

La Corte Constitucional también ha señalado en la sentencia SU 620 / 96, que el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, así mismo la ley 1474 de 2011 en el artículo 109 establece, *OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. **Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. (negrilla fuera de texto).***

Analizado el Recurso que contiene los argumentos propuestos por el señor José Vicente Montaña Bocanegra frente al Auto de Imputación No. 014 del 19 de agosto de 2021 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-036-017, es preciso advertir que interpone el recurso de apelación partiendo de tres aspectos que lo conllevan a deducir que existe mérito para la causal de nulidad por violación al debido proceso y derecho a una defensa adecuada, al estar frente a una imputabilidad o atribuibilidad objetiva o vinculo material, al no haberse contestado por que tiene que responder y por cuanto tiene que responder, y por lo tanto se solicita se dé aceptabilidad a la citada causal de nulidad y se decrete revocatoria del auto interlocutorio 014 del 2021, y el archivo de todo lo actuado frente al proceso de responsabilidad adelantado.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, determino como requisitos generales y causales específicas de procedibilidad que afectan el debido proceso:

Página 10 | 

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <small>Alfaro López de Letona</small>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que, estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...).

Así mismo, es necesario indicar que, frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

En este mismo sentido, la Corte constitucional en sentencia T – 125 de 2010, ha dicho que "(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas".

(...)

"la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso."

Con base a este precepto, queda claro que cuando dentro de un proceso existen irregularidades que afectan sustancialmente las etapas del mismo, este estará viciado de nulidad siempre y cuando este frente a las causales expresamente señaladas por la ley, por cuanto se causaría una afectación directa y grave a una de las partes en su derecho al debido proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente que sustenta el recurso de apelación, respecto a la configuración de una nulidad por violación al debido proceso y el derecho a la defensa, frente al primer punto menciona que se realizó una inadecuada valoración probatoria, aduciendo que se "aplicó una norma determinada de manera negativa, cuando no advirtió la importancia de una prueba solicitada, y sustancialmente cambió el sentido de la decisión, luego se estaría violando el derecho fundamental del debido proceso del accionante y aquí estaríamos frente a la teoría del hecho de un tercero que las consecuencias son totalmente diferentes a las plasmadas en el auto de imputación 020", al respecto se debe decir que mediante Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, en la parte motiva se dan los argumentos por los cuales no eran procedentes estas, resulta importante citar lo siguiente:

1. Solicitar a la fiscalía de Ortega informe si ya se instauro denuncia penal sobre los hechos aquí investigados. Frente a esta solicitud ha de decirse que la Ley 610 del 15 de agosto de 2000 define al proceso de responsabilidad fiscal como un conjunto de actuaciones

Página 12

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

administrativas adelantadas por Contralorías con el fin de establecer la responsabilidad de los servidores públicos o particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causen en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, además el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa (a título de culpa grave) de quienes realizan gestión pública mediante el pago de una indemnización pecuniaria, **definiendo que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, entre otras, la responsabilidad penal, de conformidad con el parágrafo del artículo 4 de la norma previamente citada.** De acuerdo a lo anterior, el despacho no encuentra utilidad en la prueba solicitada, pues la acción penal persigue objetos distintos al proceso de responsabilidad fiscal, este último que se ocupa exclusivamente en el resarcimiento del daño sin ir ahondar respecto al reproche de la conducta del presunto responsable. Por lo anterior, esta prueba será negada. (negrilla fuera de texto)

2. Solicitar certificación a Davivienda sobre la obligación que tienen de la renovación de las autorizaciones para cobro de dineros pertenecientes a la tercera edad. Al respecto es pertinente indicar que a folios 313 — 314 del cartulario obra el oficio No. 988356 del 23 de agosto de 2017 por medio del cual el Banco Davivienda suministra las explicaciones sobre la realización de las transacciones bancarias que se efectúan. Por lo que esta prueba será negada.

3. Solicitar certificación a la Secretaría de Hacienda municipal de Ortega sobre si la señora María Eudora Cocoma de Duarte realizó algún reintegro de dineros, en caso afirmativo indicar sobre qué meses se hizo el reintegro. Frente a esta inquietud es deber indicar que a folios 315 a 318 del cartulario del proceso se encuentran los comprobantes expedidos por la Alcaldía de Ortega donde se demuestra que la Señora María Eudora Cocoma de Duarte reintegró a las arcas del municipio la suma de \$744.876.00 que corresponde a la mesada del mes de enero de 2016. Por lo que esta prueba será negada.

4. Solicito se pida certificación del Hospital San José de Ortega sobre que la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma con cedula No. 28.857.806 si fue o no llevada a dicha Institución días antes o después del 12 de noviembre de 2013. Frente a esta solicitud se debe indicar que esta información es irrelevante para el proceso, ya que como documento impolante del fallecimiento de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma se tiene a folio 7 (cd) del cartulario el registro civil de defunción No. 06102346 del 13 de noviembre de 2013, por lo que resulta ser una prueba que no es útil dentro del presente proceso, ego será negada.

5. Solicita que se pida a la Gobernación del Tolima certificación sobre que funcionario de la Alcaldía de Ortega fue capacitado en el manejo de Pasivocol para la época de los hechos. Considera el Despacho que esta solicitud no es necesaria toda vez que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales» adoptado por el municipio tiene claramente estipulado las responsabilidades de cada cargo en la Administración, de acuerdo a su idoneidad y «capacidades; sin que sea posible descargar tales responsabilidades en la Entidad empleadora respecto a la realización de una capacitación. Así las cosas, esta prueba será negada.

6. Se oficie a la Administración de Ortega para que certifique y anexe demanda interpuesta en contra de la hija de la señora María Adolfa Loaiza. Sobre esta solicitud de prueba es pertinente reiterar lo

anteriormente dicho en el punto No. 1 que el proceso de responsabilidad fiscal es autónomo e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, por lo que el despacho no encuentra utilidad en la prueba solicitada, pues con una demanda jurisdiccional se persiguen objetos distintos al del proceso de responsabilidad fiscal, este último que se ocupa exclusivamente en el resarcimiento del daño sin ahondar respecto al reproche de la conducta del presunto responsable. Por lo anterior, esta prueba será negada.

7. Certifique y anexe copia de los pagos efectuados por la hija de la señora María Adolfa Loaiza. Esta solicitud de prueba fue absuelta anteriormente en el punto No. 3, por lo que la prueba será negada.

8. Que la Administración de Ortega certifique que persona tenía la obligación funcional de adelantar los procesos de elaboración liquidación de la nómina para la época de los hechos. Considera el Despacho que esta solicitud no es relevante ni útil dentro del presente proceso, toda vez que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el municipio se tienen claramente estipuladas las responsabilidades de cada cargo en la Administración.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negarán las practica de las pruebas solicitadas por los señores José Vicente Montana Bocanegra, Ramiro Montana Villalba, Edgar Enrique del Castillo Duran, María Lucila Remicio Nieto, Manuel Antonio Calderón Monroy, Edgar Eduardo Meneses Duran y Julio Cesar Portillo Leyton quienes figuran dentro del presente proceso como presuntos responsables fiscales.”

Es necesario mencionar que, el Auto de pruebas No. 005, fue notificado por estado el día 12 de febrero de 2021, quedando en firme el día 26 de febrero de 2021, sin que frente a este se interpusieran los recursos que le asistían al hoy recurrente, actuando la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta manera conforme lo establece el artículo 24 de la ley 610 de 2000, el cual reza los siguiente: *PETICIÓN DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.*

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación. (negrilla fuera de texto).

En este sentido, lo expuesto por el recurrente en relación a la causal de nulidad impetrada, este despacho encuentra que no cumple tal solicitud con lo establecido por la ley 610 del 2000 en su artículo 36, para la procedencia respecto a las causales de nulidad.

Aunado a ello, tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sendos pronunciamientos jurisprudenciales han determinado las razones y/o causales de procedencia de la nulidad dentro de las cuales ninguna se encuadra a las circunstancias de hecho y derecho dentro de las razones expuestas en el recurso de alzada.

Así mismo, esta evidenciado que el señor JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, tuvo instancia procesal para haber recurrido el auto No.05 de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de pruebas, a lo cual no

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

hubo pronunciamiento alguno donde planteara inconformismo al no decreto de las pruebas solicitadas, en razón que para el funcionario de primera instancia eran superfluas inconducentes e innecesarias, evidenciado aún más que el órgano de control con su actuar no ha violentado el debido proceso del recurrente.

En cuanto al segundo argumento que expone el recurrente frente a una inadecuada formulación, estimación y cuantificación del daño, es importante mencionar que, el daño o lesión al patrimonio público en el proceso de responsabilidad fiscal se establece desde que el mismo proceso auditor, advierte de la existencia de una presunta irregularidad, el cual para el presente proceso nace con el traslado del hallazgo fiscal No. 07 del 17 de marzo de 2017., Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que una indebida cuantificación del daño no lleva perse una nulidad, por cuanto no es un asunto resuelto del todo.

En este sentido, la discusión frente a la determinación, estimación y cuantificación del daño conforme el planteamiento del recurrente, no genera una nulidad por sí sola, puesto que esto no afecta de fondo el proceso, si bien es cierto este es uno de los elementos que constituyen el entorno de la responsabilidad fiscal, en el proceso está claro que existe un daño que ocasiono un detrimento patrimonial, el cual se determinó en el hallazgo No. 07 del 17 de marzo de 2017, y luego, como se expuso en el Auto de imputación No. 020 de 2021, este valor se disminuyó en razón a la devolución que por la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis pesos (\$744.876.00) realizó la señora María Eudora Cocomá de Duarte, por el reintegro de la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Nueve mil Novecientos Cincuenta y tres pesos (\$1.759.953.00) que debe realizar el Banco Davivienda a las cuentas de la Alcaldía de Ortega, por lo que el monto imputado del daño patrimonial queda tazado en la suma de Diecisiete Millones Trecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226.00); así mismo como se mencionó anteriormente, este no es un asunto resuelto totalmente y es por ello que el daño previo a la decisión final será valorado nuevamente conforme deberá ser el debate procesal y probatorio objeto de proceso de Responsabilidad Fiscal.

En cuanto al tercer argumento al que se refiere el recurrente frente inadecuada sustentación del nexo causal, como elemento estructural de responsabilidad fiscal, tal como se mencionó anteriormente, la conducta y el daño desplegada por cada uno de los presuntos responsables fiscales, resulta de vital importancia analizar si derivó o contribuyó en forma directa para que el daño se materializara, estableciéndose así el nexo de causalidad o pauta que conecta la conducta y el daño.

Así las cosas y bajo el entendido que en el presente proceso se giraron unos dineros sin ningún sustento jurídico, resulta apenas lógico establecer que la conducta desplegada por cada uno de los funcionarios que de una u otra forma participaron en el perfeccionamiento de estas erogaciones, contribuyeron directamente a la materialización del daño, lo mismo que la persona que sin ninguna acreencia recibió del erario público, dineros que no le corresponden. Es esta la razón fundante para hacer el análisis en forma colectiva y no en forma individual como lo esperaba el recurrente, máxime cuando no existe ningún eximente de responsabilidad para alguno de los funcionarios involucrados, congruente con el artículo 04 de la ley 610 de 2000, legislación aplicable al caso:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

En este sentido la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU431/15, ha señalado: *“Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.*

De esta manera, precisa la mencionada Teoría, que le asiste la obligación al ente de control de realizar un juicioso análisis de todas las eventuales causas que pudieron ser eventualmente influir en la ocurrencia del daño e imputar responsabilidad únicamente a la conducta desplegada por un gestor fiscal que haya sido eficiente para la generación del daño. Por lo tanto, es claro que así en un determinado caso hayan confluído una variedad de hechos o conductas desplegadas obligatoriamente por gestores fiscales para ser sujeto de responsabilidad fiscal, sólo será válida para imputar responsabilidad la causa eficiente.”

En este sentido, para este Despacho es claro que no todo actuar puede entenderse como relevante para configurarse una relación de causalidad con el daño patrimonial, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha decantado como línea jurisprudencial en materia de responsabilidad fiscal, la teoría de la causa eficiente, para determinar en un determinado caso, cuál es la causa que debe ser considerada como eficiente, fundamental, decisiva, para la ocurrencia del daño patrimonial.

Con forme lo anterior, resulta evidente de la lectura del expediente fiscal, que el presunto daño reportado en el hallazgo no es otro que el incumplimiento de las funciones propias del cargo de cada uno de los funcionarios que intervinieron para que mensualmente se realizara un desembolso a una persona que no tenía ningún derecho, por lo que la conducta que reviste la calidad de causa eficiente del supuesto daño, es la misma para cada uno de los intervinientes en este proceso.

Con relación a este elemento de la responsabilidad fiscal, el honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de julio de 2020, M.P. Oswaldo Giraldo, Rad. 25000-23-41-000-2013-02729-01 estableció que:

“En conclusión, comoquiera que la causalidad implica una función de corrección solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta que contribuya a causarlo. En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.”

 CONTRALORÍA <small>OFICINA GENERAL DE FISCALIZACIÓN</small> <small>Magistrado General de la República</small>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Ahora bien, dado que la órbita de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado, en el presente proceso resulta probado que los servidores públicos involucrados, desplegaron una conducta que contribuyó directamente a que el daño se materializara, haciéndose notoria y evidente la causa eficiente del detrimento patrimonial, pues éste es producto de su acción u omisión ya sea en forma directa o indirecta.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular, pues se cumplieron las etapas procesales, sin omisión del derecho de contradicción a que tenía derecho el investigado.

En este sentido, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Auto No. 014 del 19 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, dentro del proceso con radicado No. 112-036-017 adelantado ante la Alcaldía de Ortega Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

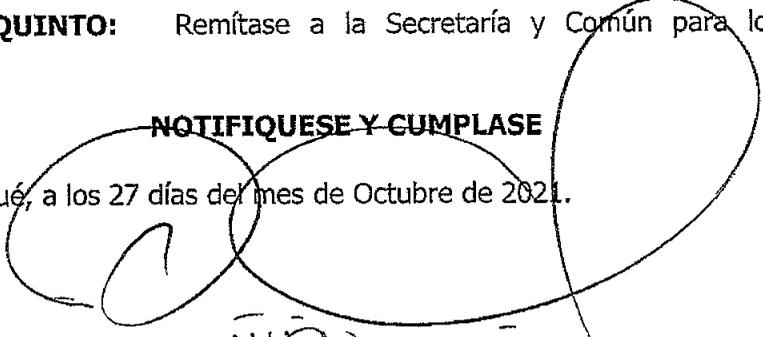
	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

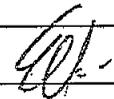
ARTICULO CUARTO: Notificar por estado a los presuntos responsables fiscales: **OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA**, Secretario General y de Gobierno entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; **EDGAR EDUARDO MENESES DURAN**, en condición de Secretario General y de Gobierno del 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; **RAMIRO MONTAÑA VILLALBA**, en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015; **JULIO CESAR PORTILLO LEYTON**, en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; **EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN** en calidad de Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; **MARIA LUCILA REMICIO NIETO**, en calidad de Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; **MANUEL ANTONIO CALDERON MONRO**, en calidad de Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora **MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE**, hija de la pensionada fallecida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.861.564 y a las compañías **Seguros del Estado S.A.** identificada con NIT.860.009.578-6 y **Seguros La Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 a través de su apoderado judicial abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y la tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los 27 días del mes de Octubre de 2021.


DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
 Contralor Departamental del Tolima

Revisó	Francisco José Espín Acosta	Director Técnico Jurídico	
--------	-----------------------------	---------------------------	---